

## DE LA AUTOPOIESIS A LA ALOPOIESIS DEL DERECHO

### 1. De la Autopoiesis Biológica a la Social

**E**l concepto de autopoiesis tiene su origen en la teoría biológica de Maturana y Varela<sup>1</sup>. La palabra, etimológicamente, deriva del griego **autós** («por sí mismo») y **poiesis** («creación», «producción»)<sup>2</sup>. En principio, significa que el respectivo sistema es construido por los propios elementos que él construye. Los sistemas vivos se definen entonces como máquinas autopoieticas: una red de procesos de producción, transformación y destrucción de elementos que, a través de sus interacciones y transformaciones, regeneran y realizan continuamente esa misma red de procesos. Constituyéndola concretamente en el espacio y especificando su dominio topológico<sup>3</sup>. Se trata, por tanto, de sistemas homeostáticos<sup>4</sup>, caracterizados por la clausura en la producción y reproducción de los elementos<sup>5</sup>. De esa manera, se procura romper con la tradición según la cual la conservación y evolución de las especies estarían básicamente condicionadas por los factores ambientales. Al contrario, la conservación de los sistemas vivos (individuos) queda vinculada a su capacidad de reproducción autopoietica, que los diferencia en un espacio determinado<sup>6</sup>.

La recepción del concepto de autopoiesis en las ciencias sociales, propuesta por Luhmann, tuvo amplia resonancia<sup>7</sup>. La concepción luhmaniana

---

<sup>1</sup> Cf. Maturana y Varela, 1980: 73ss., 1987: esp. 55-60; Maturana, 1982: esp. 141s., 157ss., 279s.

<sup>2</sup> Cf. Maturana y Varela, 1980: XVII.

<sup>3</sup> Maturana y Varela, 1980: 78s. E 135; Maturana, 1982: 158, 141s., 184s., 280. Segundo Teubner (1989: 32), aquí se presenta la «definición oficial» de autopoiesis.

<sup>4</sup> Maturana y Varela, 1980: 78.

<sup>5</sup> Cf., p. ex., Maturana y Varela, 1980: 117s., en relación al sistema nervioso.

<sup>6</sup> Cf. Maturana y Varela, 1980: 117s., con críticas a las implicaciones ideológicas de la teoría darwiniana de la selección natural.

<sup>7</sup> Al respecto, ver sobre todo Luhmann, 1987a; Haferkamp y Schmid (org.), 1987; Baecker y al. (org.), 1987: esp. 394ss. Para la crítica a la recepción científico-social del concepto de autopoiesis, ver Bühl, 1989, con referencia especial al paradigma luhmaniano (229ss.). Para la lectura crítica a partir de la teoría del discurso, ver Habermas, 1988b: 426ss., 1988a: 30s.

de autopoiesis se aparta del modelo biológico de Maturana en la medida en que en ella se distinguen los sistemas que constituyen la conciencia (psíquicos y sociales) de los sistemas orgánicos y neurofisiológicos<sup>8</sup>. La teoría biológica de la autopoiesis defiende, según Luhmann, una concepción radical de la clausura, dado que, para la producción de relaciones entre sistema y medio, se requiere un observador, sea del propio sistema o de otro sistema<sup>9</sup>. En el caso de los sistemas constituyentes de sentido, por el contrario, la «autoobservación se vuelve componente necesario de la reproducción autopoietica»<sup>10</sup>. Estos mantienen su carácter autopoietico en cuanto que se refieren simultáneamente a sí mismos (hacia adentro) y a su medio ambiente (hacia afuera), y en cuanto que operan internamente con la diferencia fundamental entre sistema y medio ambiente<sup>11</sup>. Su clausura operacional no es perjudicada por dicha causa, considerándose que este sentido solamente se relaciona con el sentido y sólo puede ser alterado a través del sentido<sup>12</sup>. No obstante, la incorporación de la diferencia «sistema/medio ambiente» en el interior de los sistemas basados en el sentido (la autoobservación como «momento operativo de la autopoiesis»)<sup>13</sup> posibilita una combinación de la clausura operacional con la apertura hacia el medio, de tal manera que la circularidad de la autopoiesis puede ser interrumpida a través de la referencia al medio<sup>14</sup>. Por tanto, en la teoría de los sistemas sociales autopoieticos de Luhmann, el medio no actúa en presencia del sistema, ni como «condición infraestructural de la posibilidad de constitución de los elementos»<sup>15</sup>, ni siquiera como perturbación, barullo, «bruit»<sup>16</sup>; constituye algo más, «el **fundamento** del sistema»<sup>17</sup>. En relación con el sistema actúan los más diversos factores del medio ambiente, mas ellos sólo son introducidos en el sistema cuando éste, de acuerdo con sus propios criterios y código-diferencia, les atribuye su forma<sup>18</sup>.

La teoría biológica de la autopoiesis, además de diferenciarse de la concepción luhmanniana de la clausura auto-referencial de los sistemas basados

---

<sup>8</sup> Ladeur (1985: 408s.) interpreta de manera diversa. Cf. también Teubner, 1988: 51, 1989: 38, 43 y 46; criticando la tesis sustentada por Luhmann (1985: 2; 1987c: 318), que en ese punto siguen Maturana y Varela (1980: 94; Maturana, 1982: 301) de la imposibilidad de la autopoiesis parcial.

<sup>9</sup> Luhmann 1: 64.

<sup>10</sup> Luhmann 1: 64.

<sup>11</sup> Luhmann 1: 64.

<sup>12</sup> Luhmann, 1987a: 64.

<sup>13</sup> Luhmann, 1987a: 63.

<sup>14</sup> Luhmann, 1987a: 64s.

<sup>15</sup> Luhmann, 1987a: 60.

<sup>16</sup> Para Varela (1983), el «ruido» («bruit» -«ensamblado por clausura» por oposición a «ensamblado por input») actúa como forma típica de actuación del medio ambiente en relación a los sistemas autónomos.

<sup>17</sup> Luhmann, 1987a: 602.

<sup>18</sup> «El fundamento es siempre algo sin forma» (Luhmann, 1987a: 602).

en el sentido, especialmente de los sistemas sociales, se aleja aun más claramente de la clásica oposición teórica entre sistemas cerrados y abiertos<sup>19</sup>. El concepto de sistemas cerrados gana, «en comparación con la teoría de los sistemas, un nuevo sentido. Este no designa más sistemas que existen (casi) sin medio ambiente y, que por tanto, pueden determinarse (casi) integralmente a sí mismos»<sup>20</sup>. En ese sentido, se afirma: «La clausura no significa falta de medio ambiente, o falta de determinación integral por sí mismo»<sup>21</sup>. Se trata de la autonomía del sistema, no de su autarquía<sup>22</sup>.

La clausura operativa «por el contrario, es condición de posibilidad para la apertura. Toda apertura se basa en una clausura»<sup>23</sup>. La combinación de cierre y de apertura puede ser tratada bajo dos perspectivas: (1) ya sea que un sistema constructor y construido a partir del sentido ejerza o «controle las propias posibilidades de negativa con ocasión de la producción de los propios elementos» (cierre); ese control depende de las **condiciones** de elección entre el **sí** y el **no** del respectivo código sistémico (apertura)<sup>24</sup>; (2) o bien que el control de las posibilidades de negativa (clausura) proporciona una relación selectiva continua y estable (o, al menos, menos inestable) del sistema con su medio ambiente (apertura adecuada).

El concepto de autopoiesis será definido más enfáticamente por Luhmann, bajo la influencia de Maturana y de Varela, como autorreferencia de los elementos sistémicos: «Un sistema puede ser designado como autorreferencial, si él mismo constituye los elementos de los que se compone como unidades funcionales...»<sup>25</sup>. Aquí se trata en primer lugar de la reproducción unitaria de los elementos constructores del sistema y, simultáneamente, de la reproducción por elementos constituidos<sup>26</sup>, no de la autoorganización o de la manutención estructural del sistema<sup>27</sup>. En ese sentido, las unidades del sistema se presentan, en primer lugar, como unidades de los elementos básicos de los que se compone y de los procesos en los cuales esos elementos se reúnen operativamente<sup>28</sup>. Desde esa perspectiva, se afirma «que un sistema autopoietico constituye los elementos de que se compone a través de los que se compone y, de esa manera, marca fronteras que no existen en la complejidad infraestructural del medio ambiente del sistema»<sup>29</sup>.

---

<sup>19</sup> En ese sentido, ver Bertalanffy, 1957: 10ss. En contraposición, cf. Luhmann, 1987a: 63s.

<sup>20</sup> Luhmann, 1987a: 602.

<sup>21</sup> Luhmann, 1983b: 133.

<sup>22</sup> Luhmann, 1983a: 69; Teubner, 1982: 20.

<sup>23</sup> Luhmann, 1987l: 606.

<sup>24</sup> Luhmann, 1987a: 603. Cf. ídem, 1986a: 83.

<sup>25</sup> Luhmann, 1987a: 59.

<sup>26</sup> «Elementos justos elementos apenas para los sistemas que los utilizan como unidades, y solo justamente a través de esos sistemas» (Luhmann, 1987a: 43).

<sup>27</sup> Luhmann, 1983b: 132.

<sup>28</sup> Luhmann, 1983b: 131.

<sup>29</sup> Luhmann, 1983b: 132.

Mas la concepción de la autopoiesis no se limita en Luhmann a la **autorreferencia elemental** o **de base**, que se asienta en la diferencia entre elemento y relación<sup>30</sup>. Esa se presenta como «la forma mínima de autorreferencia»<sup>31</sup>, constituyendo uno de los tres momentos de la autopoiesis<sup>32</sup>; los otros son la **reflexividad** y la **reflexión**, que se basan respectivamente en la distinción entre «antes y después» o entre «sistema y medio ambiente»<sup>33</sup>. La reflexibilidad y la reflexión se incluyen en el concepto más comprensivo de mecanismos reflexivos<sup>34</sup>.

La **reflexividad** se predica de la referencia de un proceso a sí mismo, o mejor, a procesos sistémicos de las misma especie<sup>35</sup>. De esta forma se presenta la decisión después de tomada la decisión, la normalización después de la normalización, la enseñanza después de la enseñanza etc.<sup>36</sup> Mas, formulado de esa manera, el concepto resulta insuficiente para caracterizar la reflexividad de un sistema autopoietico. Por ello Luhmann intenta definirlo con mayor precisión: «Queremos hablar de la autorreferencia procesal o reflexividad si ese reingreso en el proceso es articulado con los medios del proceso»<sup>37</sup>. De acuerdo con el modelo sistémico-teorético, puede formularse de manera más rigurosa: la reflexividad como mecanismo en el interior de un sistema autopoietico implica que el proceso referente y el proceso referido son estructurados por el mismo código binario y que, junto a esto, criterios y programas del primero reaparecen en parte en el segundo. En consecuencia, no es suficiente indicar, por ejemplo, la normatización de la normatización, pues la normatización religiosa o ética de la normatización jurídica (como tampoco la referencia normativa de un modelo de «Derecho natural» a la emisión de normas jurídico positivas) no representa, en ese sentido estricto, ninguna reflexividad de la producción normativa.

---

<sup>30</sup> Luhmann, 1987a: 600s.

<sup>31</sup> Luhmann, 1987a: 600.

<sup>32</sup> De ahí la explicación de porqué la confusión entre autopoiesis y autorreferencia de la base (f. Luhmann, 1987a: 602) debe ser relativizada y comprendida restrictivamente en el ámbito de los modelos teoréticos-sistémicos de Luhmann.

<sup>33</sup> Luhmann, 1987a: 601s.

<sup>34</sup> Cf. Luhmann, 1984a.

<sup>35</sup> Al respecto ver esp. Luhmann, 1987a: 601 y 610-16. Distinguiendo el concepto lógico de la reflexividad, observa Luhmann (1984a: 109, nota 6): «El designa una relación que cumple el presupuesto de que cada miembro está en relación consigo mismo en la misma relación que está con el otro [...] Nosotros no nos atenemos a esa definición, porque la identidad exacta de relación reflexiva obstruiría justamente el argumento al que queremos llegar: el aumento de eficiencia por medio de la reflexividad. Aquí, por eso, un mecanismo debe ser considerado entonces como reflexivo, si él tiene a la vista un objetivo que es un mecanismo de su misma especie, es, por tanto, conforme a la especie, se refiere a sí mismo».

<sup>36</sup> Luhmann, 1984a: 94-99.

<sup>37</sup> Luhmann, 1987a: 611. De acuerdo con Luhmann (ibid., nota 31), faltaba esa distinción en su anterior contribución para ese tema, publicada por primera vez en 1968 (1984a).

En la **reflexión**, que presupone autorreferencia básica y reflexibilidad, es el propio sistema como un todo el que ofrece la operación autorreferencial, no los elementos o los procesos sistémicos<sup>38</sup>.

En cuanto «teoría del sistema en el sistema»<sup>39</sup>, implica la elaboración conceptual de la «identidad del sistema en oposición a su medio ambiente»<sup>40</sup>. Se trata, entonces, de «una forma concentrada de autorreferencia»<sup>41</sup>, que posibilita la problematización de la propia identidad del sistema<sup>42</sup>.

Mientras en Luhmann, la autopoiesis es concebida en tres momentos interdependientes (autorreferencia elemental, reflexibilidad y reflexión). Teubner propuso un concepto más comprensivo; definiéndola como «enlace hipercíclico» de los elementos, procesos, estructura e identidad<sup>43</sup>. Con todo, nos parece que el modelo luhmanniano de autopoiesis no contradice la noción de «enlace hipercíclico», incluyendo también el momento estructural. Luhmann no redujo la reproducción autopoiética a la autorreferencia de los elementos, pero apenas consideró que esa es la forma mínima de autopoiesis. Y lo que va a caracterizar exactamente a la concepción de los sistemas autopoiéticos es que la parte de los aspectos operativos no se refiere en primer lugar a la dimensión estructural (autonomía).

En relación con los sistemas sociales, en cuanto que se constituyen a partir de una conexión unitaria (autorreferencial) de comunicaciones<sup>44</sup>, la sociedad es el sistema más comprensivo. Las unidades elementales de la sociedad, las comunicaciones<sup>45</sup>, que ésta constituye a través de la síntesis de información, mensaje, y comprensión<sup>46</sup>, sólo están presentes en el interior de la misma, no en su medio ambiente, de tal manera que ella puede ser caracterizada como un sistema «real-necesariamente cerrado»<sup>47</sup>. Aunque la reproducción de las comunicaciones se realiza dentro de la sociedad (cierre

---

<sup>38</sup> Cf. Luhmann, 1987a: 601, 1981c: 423.

<sup>39</sup> Luhmann, 1981c: 422 y 446.

<sup>40</sup> Luhmann, 1987a: 620.

<sup>41</sup> Luhmann, 1981c: 423.

<sup>42</sup> Luhmann, 1982: 59.

<sup>43</sup> Teubner, 1987a: 106ss., 1989: 36-60. Cf. también *idem*, 1987b.

<sup>44</sup> Luhmann, 1987a, 92. Según Luhmann (1987a: 43s.), los sistemas sociales, unidades autopoiéticas de comunicaciones, emergen de «arriba», es decir, se constituyen al establecer, en otro plano, una nueva diferencia entre sistema y medio. Por consiguiente, no resulta de la acumulación de elementos infraestructurales, tales como la conciencia, seres humanos etc. Al contrario, en la distinción de Maturana y Varela (1980: 107-11, 1987: 196ss) entre autopoiesis de primer, segundo y tercer orden, los seres vivos se presentan como componentes de los sistemas sociales (emergen de «abajo»). Cf. también Teubner, 1989: 40s. Vale advertir que el concepto de sociedad (género) de Maturana y Varela, primariamente biológico, es más comprensivo que el de sociedad humana (especie); cf. *idem*, 1980: XXIV-XXX, 1987: 196ss.

<sup>45</sup> Luhmann, 1987a: 192s.

<sup>46</sup> Luhmann, 1983b: 137. Ver también *idem*, 1987a: 193ss.

<sup>47</sup> Luhmann, 1987a: 60s.

autorreferencial), existen imprescindiblemente comunicaciones hacia su medio psíquico, orgánico y químico-físico (apertura)<sup>48</sup>.

El carácter autopoietico de los subsistemas de la sociedad no puede, sin embargo, ser esclarecido del mismo modo: la comunicación es la unidad elemental de todos los sistemas sociales; en el medio de todos los subsistemas de la sociedad hay comunicación; para esos sistemas parciales, se desenvuelven no sólo comunicaciones **sobre** su medio, sino también comunicaciones **con** su medio<sup>49</sup>. Sólo cuando un sistema social dispone de un específico código-diferencia binario tal sistema puede ser caracterizado como autorreferencialmente cerrado (-> abierto al medio)<sup>50</sup>. Por medio del código sistémico propio, estructurado binariamente entre un valor negativo y un valor positivo específico, las unidades elementales del sistema son reproducidas internamente y distinguidas claramente de las comunicaciones exteriores<sup>51</sup>.

## 2. Derecho como Sistema Autopoietico.

Por consiguiente, la diferencia del Derecho en la sociedad moderna puede ser interpretada como control del código-diferencia «lícito/ilícito» por un sistema funcional especializado en esto<sup>52</sup>. De acuerdo con el modelo luhmanniano, esa nueva posición del Derecho presupone la superación de la sociedad pre-moderna, diferenciada verticalmente, o sea conforme al principio de diferenciación. En la medida en que el principio de estratificación se basaba en una distinción entre «arriba» y «abajo», el sistema supremo, el orden político de la capa social más alta, apenas se constituía autorreferencialmente<sup>53</sup>. El Derecho permanecía «sobredeterminado» por la política y por las representaciones morales estáticas, político-legitimadoras, no disponiendo en exclusiva de un código-diferencia específico entre un **sí** y un **no**. La positivación del Derecho en la sociedad moderna implica el control del código-diferencia «lícito/ilícito» **exclusivamente** por el sistema jurídico, que adquiere de esa manera su clausura operativa<sup>54</sup>.

En ese sentido, la positivación es concebida como auto-determinación operativa del Derecho<sup>55</sup>. Así como sucedía en relación con los otros sistemas

---

<sup>48</sup> Luhmann, 1983b: 137.

<sup>49</sup> Luhmann, 1983b: 137s.

<sup>50</sup> Cf. Luhmann, 1983b: 134, 1987a: 603, 1986a: 83, 1986b: 171s.

<sup>51</sup> Sobre el código binario en general, ver Luhmann, 1985a: 75ss.

<sup>52</sup> Luhmann, 1986b: 171. Cf., en relación a los sistemas sociales en general, ídem, 1986a: 85s.

<sup>53</sup> Luhmann, 1981b: 159s., 1987b: 168ss.

<sup>54</sup> Luhmann, 1986a: 125s. Específicamente sobre el código binario del sistema jurídico, ver de forma comprensiva ídem, 1986b, 1988a: 34, 48ss, 56).

<sup>55</sup> Cf. Luhmann, 1988b, 1983b, 1985, 1981c.

sociales diferenciados, no se trata aquí de autarquía, (cuasi) privación del medio. Es el hecho de disponer en exclusiva del código-diferencia «lícito/ilícito» lo que conduce a la clausura operativa, la elección entre lícito e ilícito está condicionada por el entorno. Por otro lado, la autodeterminación del Derecho se fundamenta en la distinción entre expectativas normativas y cognoscitivas<sup>56</sup>, que sólo se vuelve clara a partir de la codificación binaria de forma exclusiva por el sistema jurídico de la diferencia entre lícito e ilícito. Basándose en la distinción entre lo normativo y lo cognoscitivo, la clausura operativa del sistema es asegurado y simultáneamente compatibilizado con su apertura al medio. Al respecto escribe Luhmann: «Los sistemas jurídicos utilizan esa diferencia para combinar la clausura de la autoproducción recursiva y la apertura de su referencia al medio. En otras palabras, el Derecho constituye, un sistema **normativamente** cerrado, si bien **cognoscitivamente abierto**. [...]. La cualidad normativa sirve a la autopoiesis del sistema, a su autocontinuación diferenciada del medio. La cualidad cognoscitiva sirve para que ese proceso concuerde con el medio del sistema»<sup>57</sup>. De ahí que resulte una conexión entre concepto e intereses en la reproducción del Derecho positivo. Al mismo tiempo en que el sistema jurídico factorializa la autorreferencia por medio de conceptos, construye su heterorreferencia a través de la asimilación de intereses<sup>58</sup>.

En ese contexto, el sistema jurídico puede asimilar, de acuerdo con sus propios criterios, a los **agentes** del medio ambiente, sin ser directamente influido por esos agentes. La vigencia jurídica de las expectativas normativas no es inmediatamente determinada inmediatamente por intereses económicos, criterios políticos, representaciones éticas, ni tampoco por proposiciones científicas<sup>59</sup>; depende de los procesos selectivos de filtración conceptual en el interior del sistema jurídico<sup>60</sup>. La capacidad de reciclaje (dimensión cognoscitiva abierta) del Derecho positivo posibilita que él se altere para adaptarse a un medio complejo y «veloz». La clausura normativa

---

<sup>56</sup> Luhmann, 1983b: 138ss.

<sup>57</sup> Luhmann, 1983b: 139b: 139. Cf. también ídem, 1984b: 110ss.

<sup>58</sup> Luhmann, 1990b: 10.

<sup>59</sup> En relación concretamente con el conocimiento científico, afirma Luhmann (1985: 17) en consonancia con ese: «Sería, sin embargo, seguramente fatal para el sistema jurídico- y sobre todo políticamente fatal-, si pudiese ser transformado a través de una sustitución de elementos teóricos centrales o mediante un cambio de paradigma». Cf. también ídem, 1990a: 593s. y 663s. En contrapartida, según la singular perspectiva de C. Souto y S. Souto, puede definirse el Derecho, en parte, conforme a los criterios de conocimiento científico (cf. C. Souto y S. Souto, 1981: esp. 101 y 106-113; Souto 1992: 43-45, 1984: 82-84 y 91s., 1978: 85-117).

<sup>60</sup> «Desenvolvimientos externos» -enfatisa Teubner (1982: 21)- «no son, ni por un lado, ignorados, ni tampoco, por otro lado convertidos directamente, conforme al sistema «estímulo respuesta», en efectos internos. En ese sentido, advierte el mismo autor: «La autonomía del Derecho se refiere a la circularidad de su autorreproducción y no a su independencia causal del medio» (1989: 47).

impide la confusión entre sistema jurídico y su medio ambiente, exige la «digitalización» interna de informaciones provenientes del medio. La individualización del Derecho en la sociedad no es otra cosa que el resultado de la mediación de esas dos orientaciones<sup>61</sup>. La alteración del Derecho está, de ese modo, fortificada, no impedida -como se afirmaría en relación a un cierre indiferente al medio-; pero ocurre conforme a los criterios internos y específicos de un sistema capaz de reciclarse, sensible a su medio<sup>62</sup>.

Desde esa perspectiva, el cierre autorreferencial, la normatividad para el sistema jurídico, no constituye para el sistema un fin en sí mismo, antes es más bien condición de apertura<sup>63</sup>. La radicalización de la tesis de la clausura como falta de medio desconoce el problema central de la capacidad de conexión (en contraposición a la simple repetición) entre acontecimientos elementales<sup>64</sup>. Sólo sobre las condiciones de apertura cognoscitiva cara al medio (capacidad de reciclaje), el sistema jurídico puede tomar medidas para solucionar la paradoja en relación con la autorreferencia, posibilitando la capacidad de conexión<sup>65</sup>. La clausura cognoscitiva del sistema jurídico daría lugar a una paradoja insuperable de autopoiesis, no permitiría, por lo tanto, la interrupción de la interdependencia de los componentes internos a través de la referencia al entorno<sup>66</sup>.

Por otro lado, sin embargo, la interrupción de la clausura normativa a través de la puesta en duda del código-diferencia «lícito/ilícito» afectaría a la autonomía del sistema jurídico, llevando a paradojas heteronomizantes: «Si un sistema emplea una diferencia-guía como código de la totalidad de sus operaciones, esa autoimplicación del código al propio código debe ser excluida. La autorreferencia sólo es admitida dentro del código y aquí opera como negación. [...] La **autonomía** del sistema no es, entonces, nada más que operar conforme al propio código; es precisamente por esto por lo que se resuelve la paradoja de la autorreferencia»<sup>67</sup>. De acuerdo con la concepción de Luhmann, la «autoaplicación del código al código» no implica sólo efectos heteronomizantes, sino más bien inmovilidad del sistema jurídico, en la medida en que la capacidad de conexión de reproducción autopoietica es, de esa manera, bloqueada.

Especialmente en ese punto emergen las divergencias entre la teoría luhmanniana de la posibilidad y las nuevas concepciones axiológicas del Derecho<sup>68</sup>. Dado que a la positivación del Derecho es inherente no sólo la supresión

---

<sup>61</sup>

<sup>62</sup> Cf. Luhmann, 1983b: 136.

<sup>63</sup> Luhmann, 1987a: 606.

<sup>64</sup> Luhmann, 1987a: 62.

<sup>65</sup> Cf. Luhmann, 1987a: 59.

<sup>66</sup> Cf. Luhmann, 1987a: 65.

<sup>67</sup> Luhmann, 1985: 6. En relación con los sistemas sociales en general, cf. también ídem 1986a: 76s. e 80s.

<sup>68</sup> Ver sobre todo Luhmann, 1981d, 1988b; y, al respecto, de forma crítica, Dreider, 1981. Cf. también como críticos del modelo luhmaniano Alexy, 1983: 161-65; Günther, 1988: 318-34; defendiéndolo, Kasprzik, 1985.



de la determinación inmediata del Derecho por los intereses, voluntades y criterios políticos de los «dueños del poder» sino también, la neutralización moral del sistema jurídico, para Luhmann se vuelve irrelevante una teoría de la justicia como criterio exterior o superior al sistema jurídico: «Todos los valores que circulan en el discurso general de la sociedad son o posteriores a la diferenciación de un sistema jurídico, o jurídicamente irrelevantes, o valor propio del Derecho»<sup>69</sup>. Por lo tanto, la justicia sólo puede ser considerada consecuentemente a partir del interior del sistema jurídico, sea como adecuada complejidad (justicia-externa) o como consistencia de las decisiones (justicia interna)<sup>70</sup>. Se trata, en otras palabras, por un lado (externamente) de la apertura cognoscitiva conforme al medio; por otro lado (internamente), de la capacidad de conexión de la reproducción normativa autopoietica. Sin embargo, la positivación no se limita a la desarticulación de los problemas de fundamentación en el sentido de ética del discurso habermasiano<sup>71</sup>, sino que significa la eliminación de la problemática de la fundamentación. El hecho de que el Derecho satisfaga su función en presencia de un medio hipercomplejo, inundado de las más diversas expectativas normativas, exige, según Luhmann, un descargo más radical con respecto a la fundamentación ética, sea material o argumentativo-procedimental<sup>72</sup>. La relevancia eventual de las ponderaciones referentes a valores presuntamente universales tendría como consecuencia la inmovilidad del sistema jurídico, el bloqueo de su tarea selectiva, y por tanto, efectos disfuncionales. En suma: en los términos de la concepción luhmanniana (la positivación del Derecho, esto es, la clausura normativa y la apertura cognoscitiva

---

<sup>69</sup> Luhmann, 1988b: 27. De ahí que Kasprzik (1985: 368ss.) designe al enfoque de Luhmann de «desfundamentación». Ha de observarse que la vigencia del código «lícito/ilícito», diferencia-guía de la reproducción autopoietica del Derecho conforme Luhmann, es también independiente de una «norma fundamental» (Kelsen) o de una «norma de reconocimiento» (Hart). Cf. Luhmann, 1983b: 140s.; Günther, 1988: 328.

<sup>70</sup> Luhmann, 1988b: 26s. Cf. también ídem, 1981d: 388ss.

<sup>71</sup> «La función propia de la positivación consiste en desarticular problemas de fundamentación, por tanto, en descargar la aplicación técnica del Derecho, sobre amplios espacios, de problemas de fundamentación, mas no en eliminar la problemática de la fundamentación» (Habermas, 1982: 359). Más tarde, la oposición a la concepción luhmanniana de la positivación como autonomía sistémica va a ser expresada con más vigor: «Un sistema jurídico no adquiere autonomía enteramente solo. Él es autónomo sólo en la medida en que los procedimientos institucionalizados para la legislación y la jurisdicción garanticen la formación imparcial del juicio y la voluntad, y, por ese camino, posibilitan que la racionalidad ético-procedimental sea igualmente introducida en el Derecho y en la política» (Habermas, 1987: 16).

<sup>72</sup> Según Habermas (1981d: 389, nota 33), «...formas discursivo-rationales de esclarecimiento de las posiciones valorativas admitidas o inadmitidas quedan actualmente enclavadas en el dominio del mero vivir. El presupuesto central de la filosofía práctica según el cual al argumentarse sobre lo que actualmente se designan los valores podría comprenderse mejor el actuar no es más defendible en las condiciones actuales de un mundo mucho más rico en posibilidades».

del Derecho moderno), el problema de la justicia es reorientado hacia la cuestión de la **complejidad** apropiada del sistema jurídico y de la **consistencia** de sus decisiones.

### 3. La Alopoiesis del Derecho.

El modelo luhmaniano del **Derecho moderno (positivo) como sistema autopoietico** es, desde una perspectiva empírica, **susceptible de restricciones**. La determinación alopoiética del Derecho prevalece en la mayor parte de la sociedad moderna (mundial)<sup>73</sup>. Cabe hacer unas aclaraciones iniciales.

Cuando se contraponen a la autopoiesis la alopoiesis, no se trata de una discusión sobre la superación lógica de la paradoja de la autorreferencia<sup>74</sup>. En ese sentido se orienta el debate entre Hart y Ross sobre la posibilidad lógica de la autorreferencia en el Derecho<sup>75</sup>. De un lado, Hart hacía objeciones a la respuesta de Kelsen al argumento de que la serie infinita de sanciones en la relación entre normas sancionadoras y sancionadas estaría en contradicción con la noción de Derecho como orden coactivo<sup>76</sup>; por otro lado, contestaba a la tesis, sustentada por Ross, de que la reforma constitucional de las normas constitucionales referentes a la reforma de la Constitución configurarían «un absurdo lógico»<sup>77</sup>. Hart presentaba el argumento concluyente de que el Derecho no constituye un sistema de proposiciones en el sentido lógico y, por consiguiente, admite la autorreferencia<sup>78</sup>.

En los términos de la concepción sistémico-teórica de la autopoiesis, la autorreferencia pertenece a la realidad del Derecho como sistema social, no siendo tratada como un problema lógico. El concepto de autorreferencia es «apartado de su clásico puesto en la conciencia humana o en el sujeto y transportada hacia el dominio de los objetos, a saber, hacia los sistemas reales como objeto de la ciencia»<sup>79</sup>. De ahí resulta «una cierta distancia en relación a las dificultades puramente lógicas de la autorreferencia»<sup>80</sup>. En ese contexto, no es tanto el pensamiento sobre el Derecho lo considerado como autorreferencialmente constituido, sino el propio Derecho<sup>81</sup>.

La autorreferencia autopoietica no es, entonces, un problema que deba ser superado, sino una condición imprescindible para las unidades operativas y estructurales del sistema jurídico.

---

<sup>73</sup> Al respecto, ver Neves, 1992.

<sup>74</sup> Cf. Teubner, 1989: 14s.

<sup>75</sup> Hart, 1983; Ross, 1959: 80-84, 1969.

<sup>76</sup> Cf. Hart, 1983: 177s.

<sup>77</sup> Ross, 1959: 80ss., 1969: esp. 4s, 20s. Y 23s.; Cf. Hart, 1983: 175ss.

<sup>78</sup> Cf. Hart, 1983: 177s.

<sup>79</sup> Luhmann, 1987a: 58.

<sup>80</sup> Luhmann, 1987l: 58.

<sup>81</sup> Teubner, 1989: 18.

Tampoco partimos aquí de una distinción radical entre sistemas autorreferentes y alorreferentes en el sentido de la concepción biológica de Maturana, conforme a la cual se distinguen los sistemas que sólo pueden ser caracterizados mediante referencia a sí mismos y los sistemas que pueden ser caracterizados con referencia a un contexto<sup>82</sup>.

En el caso de los sistemas sociales, la autopoiesis operativa es combinada con la referencia cognoscitiva al medio. La heterorreferencia informativa es presupuesto de la autorreferencia operativa y viceversa. En el sistema jurídico, eso significa, como observamos en el punto anterior, la conexión entre clausura normativa y apertura cognoscitiva. El Derecho, en cuanto sistema autopoietico es, al mismo tiempo, normativamente simétrico y cognoscitivamente asimétrico<sup>83</sup>. Sólo cuando hay una asimetrización externa al nivel de la orientación normativa, surge el problema de la alopoiesis como negación de la autorreferencia operativa del Derecho. Derivado etimológicamente del griego **alo** («otro», «diferente») + **poiesis** («producción», «creación»), la palabra designa la (re) producción del sistema por criterios, programas y códigos de su medio. El respectivo sistema es determinado, entonces, por prescripciones directas del mundo exterior perdiendo en significado la propia diferencia entre sistema y medio ambiente. Por otro lado, el bloqueo alopoietico del sistema es incompatible con la capacidad de reciclaje (apertura cognoscitiva) y, por consiguiente, con la propia noción de referencia al medio ambiente como interrupción de la interdependencia de los componentes sistémicos.

La crítica a la noción luhmanniana de la autopoiesis del sistema jurídico se desenvuelve sobre todo entre los autores vinculados a la concepción posmodernista del Derecho<sup>84</sup>. En Ladeur, se argumenta en el sentido de pluralidad del discurso jurídico, criticándose el concepto de Derecho como generalización congruente de las expectativas normativas, porque tal concepto estaría asociado a una concepción instrumental del lenguaje como «sistema de signos»<sup>85</sup> y, por tanto, no tomaría en consideración la heterogeneidad y la discontinuidad histórica de los «juegos del lenguaje»<sup>86</sup>. De eso resulta que no se habla de consenso (supuesto), sino de compatibilización del disenso<sup>87</sup>. La autopoiesis es flexibilizada, en la medida en que el plano de la virtualización de la estructura y de la función<sup>88</sup> posibilita el entrecruzamiento de los diversos sistemas sociales, lo que exige «una cultura jurídica

---

<sup>82</sup> Maturana, in: Maturana y Varela, 1980: XIII.

<sup>83</sup> Luhmann, 1984b: 111. En relación a los sistemas sociales en general, cf. ídem, 1987a: 65.

<sup>84</sup> Cf. Teubner, 1982, 1987a, 1987b, 1988, 1989; ídem y Willke, 1984; Ladeur, 1983, 1984: esp. 153ss. Y 222ss., 1985, 1986, 1990, 1991, 1992: esp. 80ss. Al respecto, ver también Neves, 1992: 41-44.

<sup>85</sup> Ladeur, 1985: 415 y 417s. nota 131. Cediendo en esa crítica, cf. ídem, 1992: 127s.

<sup>86</sup> Ladeur, 1986: 268, nota 8.

<sup>87</sup> Ladeur, 1986: 273.

<sup>88</sup> Cf. Ladeur, 1985: 414.

de la inseguridad»<sup>89</sup>. Ladeur defiende la pluralidad en vez de la unidad del Derecho<sup>90</sup>, así como el carácter constitutivo del **desorden** para la ponderación (**Abwägung**) como paradigma jurídico<sup>91</sup>, pero mantiene el concepto de autopoiesis. Esta es interpretada, por lo que se refiere a su situación a partir de la «creciente heterogeneidad y diferenciación de las arenas del actuar social y administrativo»<sup>92</sup>, exigiendo la aplicación situacional-tópica del Derecho (ponderación)<sup>93</sup>; no es negada: la reproducción autopoietica se realizaría en los términos de una «lógica local» para la dogmática<sup>94</sup>. Apenas habría una pluralidad de la autopoiesis.

El modelo posmodernista propuesto por Teubner y Willke apunta en otra dirección. En la tentativa de compatibilizar la teoría de los sistemas de Luhmann con la teoría del discurso de Habermas, se presenta la noción de «Derecho reflexivo». Este surgiría como una reacción a la diferenciación funcional de la sociedad (Luhmann) y como «Constitución exterior» para la auto-reflexión en los otros sistemas sociales (Habermas)<sup>95</sup>. El «Derecho reflexivo» es concebido, entonces, como una síntesis superadora de los límites del Derecho formalmente racional y de la racionalidad jurídica material<sup>96</sup>. En el primer caso, habría una insensibilidad en relación con el contexto social; el Derecho materialmente racional, por su parte, no respondería a la autonomía del sistema jurídico. El Derecho reflexivo regularía el contexto social **autónomo**, respetando la dinámica propia de los otros subsistemas sociales, si bien imponiéndoles restricciones posibilitadoras de la combinación de todas las partes; restricciones que funcionarían para cada sistema parte como «reglas del contexto»<sup>97</sup>. A diferencia del modelo de Luhmann, esa construcción presupone que los subsistemas sociales apenas se encuentran en relación de observación recíproca admitiendo también interferencias intersistémicas<sup>98</sup>.

No se niega, sin embargo, la autopoiesis de los sistemas jurídicos; al contrario, se afirma la doble autopoiesis del Derecho y de los demás subsistemas de la sociedad<sup>99</sup>.

---

<sup>89</sup> Ladeur, 1985: 423. Al respecto, ver más recientemente *idem*, 1990, 1991, 1992.

<sup>90</sup> Ladeur, 1983: esp. 479ss., 1984.

<sup>91</sup> Ladeur, 1983: 478. Como aplicación de esa concepción teórica hay una cuestión constitucional concreta, ver *idem*, 1987; y, en sentido contrario, Blanke, 1987.

<sup>92</sup> Ladeur, 1986: 273.

<sup>93</sup> Ladeur, 1983: 472. Cf. también *idem*, 1984: esp. 205ss.

<sup>94</sup> Ladeur, 1985: 426.

<sup>95</sup> Teubner e Willke, 1984: 24-30; Teubner, 1982: 44-51. Al respecto, ver en diversas perspectivas, las críticas de Luhmann, 1985; Nahamowitz, 1985, Münch, 1985.

<sup>96</sup> Cf. Teubner y Willke, 1984, 19ss.; Teubner, 1982: 23ss.

<sup>97</sup> Teubner y Willke, 1984: 7.

<sup>98</sup> Teubner, 1988: 52ss., 1989: 96ss.

<sup>99</sup> Cf. Teubner, 1988: 46ss., 1989: 88ss.

En el desenvolvimiento de su concepción jurídica pluralista y postmoderna, Teubner va a distinguir entre Derecho autopoietico, Derecho parcialmente autónomo y Derecho socialmente difuso<sup>100</sup>. Se parte de la concepción de que el sistema jurídico autopoietico se constituye a partir del entrelazamiento entre los componentes sistémicos, a saber, el procedimiento jurídico (proceso), acto jurídico (elemento), norma jurídica (estructura) y dogmática jurídica (identidad). En el caso del Derecho parcialmente autónomo, nos encontraríamos con la constitución autorreferencial de los respectivos componentes sistémicos, no surgiendo, sin embargo, el enlace hipercíclico entre ellos. O sea, habría (re)producción autorreferencial de los actos jurídicos entre sí, de las normas entre sí, de los procedimientos entre sí, de los argumentos y proposiciones dogmáticas entre sí, pero esos diversos componentes sistémicos no se entrelazarían en un hiperciclo autopoietico. Por último, tendríamos el Derecho socialmente difuso en el cual los componentes sistémicos son producidos sin diferenciación jurídica, o sea, simplemente como conflicto (proceso), acción (elemento), norma social (estructura) e imagen del mundo (identidad). Al distinguir esos tres tipos de constitución y de (re)producción de los componentes del sistema jurídico, Teubner presenta la siguiente aporía: tratándose del mismo ámbito de vigencia, ¿cómo se resuelven los conflictos entre los tres diversos tipos sistémicos de Derecho? Este autor responde con el concepto de Derecho intersistémico de colisión<sup>101</sup>, inclusive para «el conflicto entre orden jurídico estatal y **órdenes sociales plurales cuasi-jurídicos**»<sup>102</sup>. La cuestión, con todo, permanece: ¿el Derecho intersistémico de colisión constituye un sistema autopoietico, un orden jurídico parcialmente autónomo o un Derecho socialmente difuso? Si fuera el caso de una de esas dos últimas formas, no existiría, en rigor, Derecho autopoietico; si, por el contrario, fuera caracterizado como Derecho autopoietico, no habría exactamente Derecho parcialmente autónomo o socialmente difuso.

Cuando hablamos del Derecho alopoietico, nos referimos al propio Derecho estatal, territorialmente delimitado. Procuramos observar que no se desenvuelve, en determinado ámbito de vigencia espacial delimitado de forma fija, la diferenciación funcional suficiente de una esfera de la actuación y de la vivencia jurídica. Es decir, de ninguna manera se construye un sistema autorreferencial apto para orientar, de manera congruentemente generalizada en el dominio de la respectiva sociedad, las expectativas normativas y para dirigir las razones en la interferencia intersubjetiva. No se trata, pues, del modelo tradicional de pluralismo jurídico, en el cual se distinguiría el Derecho «oficial» autónomo(?) de las esferas jurídicas construidas informalmente

---

<sup>100</sup> Cf. Teubner, 1989: 49ss., especialmente el sugerente cuadro de la pág. 50; ídem, 1987a: 106ss. (el mismo cuadro en la pág. 108), 1987b: 432ss.

<sup>101</sup> Teubner, 1989: 123ss.

<sup>102</sup> Teubner, 1989: 135-38.

y de modo difuso. En primer lugar, tal distinción nos conduce a la referida aporía insuperable en cuanto a los sistemas de solución de los conflictos intersistémicos, pues la prevalencia de uno de los modelos jurídicos implica la absorción del otro. Por otro lado, la concepción pluralista postmoderna, de origen europeo, procura apuntar hacia la relación de mecanismos extra-estatales «cuasi-jurídicos» como un Derecho estatal operativamente autónomo. Nuestra posición es algo más radical, la propia falta de autonomía operativa del Derecho positivo estatal. Eso significa la sobre posición de otros códigos de comunicación, especialmente del económico (tener/no tener) y del político (poder/no poder), sobre el código «lícito/ilícito», en detrimento de la eficiencia, funcionalidad y de la misma racionalidad del Derecho.

Al afirmarse el intrincamiento de los códigos y criterios de preferencia de las diversas esferas de la vida social (economía, poder etc.), como el código-diferencia y los criterios del Derecho, no se desconoce que siempre hay un condicionamiento de todo y de cualquier sistema autopoietico por su medio, y que ese constituye el presupuesto de la conexión autorreferencial de los componentes intra-sistémicos. Pero, en ese caso, existe la «conmutación» o «digitalización» de los factores externos por el código y el criterio del respectivo sistema. Es en la capacidad de «relectura» propia de los agentes medio-ambientales cuando el sistema se afirma como autopoietico. En la medida en que, al contrario, los agentes del sistema jurídico estatal ponen de lado el código-diferencia «lícito/ilícito» y los respectivos programas y criterios, conduciéndose u orientándose principal y frecuentemente basándose en prescripciones directas de la economía, del poder, de las relaciones familiares etc., cabe, sin duda, sostener la existencia de la alopoiesis del Derecho.

No se trata aquí de bloqueos eventuales de la reproducción autopoietica del Derecho positivo, superados a través de mecanismos inmunizatorios complementarios del propio sistema jurídico. El problema implica el compromiso generalizado de la autonomía operativa del Derecho. Se diluyen incluso las propias fronteras entre sistema jurídico y medio ambiente, inclusive en lo que se refiere a un pretendido Derecho extra-estatal socialmente difuso.

La alopoiesis afecta a la autorreferencia de base o elemental (legalidad), a la reflexividad (constitucionalidad) y a la reflexión (-> legitimación) como momentos constitutivos de la reproducción operativamente cerrada del sistema jurídico. Alcanza también a la heterorreferencia, o sea, a la función y a las prestaciones del Derecho<sup>103</sup>. Conforme al modelo de Teubner, la alopoiesis implica, en primer lugar, la no constitución o el bloqueo generalizado

---

<sup>103</sup> Para un análisis pormenorizado de los problemas de autor-referencia y heterorreferencia en situaciones de alopoiesis del Derecho, ver, como apoyo empírico en el caso brasileño Neves, 1992: 147ss.

del entrelazamiento hipercíclico de los componentes sistémicos (acto, norma, procedimiento y dogmática jurídica). Mas puede significar algo más: la no constitución autorreferencial de cada especie de componentes sistémicos. En ese caso, las fronteras entre sistema jurídico y medio social no sólo se debilitan, sino que desaparecen.

Comprendida de esta forma, la alopoiesis del Derecho, en cuanto problema típico de los «Estados periféricos»<sup>104</sup>, no se puede aplicar al modelo del postmodernismo jurídico, que, negando la unidad del Derecho como **cadena** de comunicaciones operativamente diferenciada, sostiene que el sistema jurídico se construye de forma plural como una **red** de comunicaciones, importando **inseguridad e inestabilidad constructivas** (autopoiesis pluralista)<sup>105</sup>. La determinación predominantemente alopoiética de las estructuras (normas), elementos (acciones), procesos (conflictos) e identidades (imagen del mundo) del Derecho implica, en la sociedad hipercompleja de hoy en día, **la inseguridad destructiva** en relación con la práctica de solución de conflictos y a la orientación de las expectativas normativas. De esta forma se imposibilita, como sucede en el caso brasileño, la generalización incluyente del código «lícito/ilícito» y se promueve la interferencia directa (no codificada), particularista y bloqueante de los más diversos factores sociales en la reproducción del Derecho, sobre todo la prescripción heteronomizante de los intereses económicos y políticos concretos.

(Trad. de Victoria Roca)

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (1983). *Theorie der Juristischen Argumentation: Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- BAECKER, Dirk et al. (org.) (1987). *Theorie als Passion: Niklas Luhmann zum 60. Geburtstag*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- BERTALANFFY, Ludwig von (1957): «Allgemeine Systemtheorie: Wege zu einer neuen mathesis universalis», en: *Deutsche Universitätszeitung*, nº 5/6 (Bonn: Deutsche Universitätszeitung), pp. 8-12.
- BLANKE, Thomas (1987). «Kritik der systemfunktionalen Interpretation der Demonstrationsfreiheit», en: *Kritische Justiz* 20 (Baden-Baden: Nomos), pp. 157-165.
- BÜHL, Walter L. (1989). «Grenzen der Autopoiesis», en: *Kölner Zeitschrift für Sozialpsychologie* 39 (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 225-253.
- DREIER, Ralf (1981). «Zu Luhmanns systemtheoretischer Neuformulierung des Gerechtigkeitsproblems», en: *R. Dreier, Recht-Moral-Ideologie: Studien zur Rechtstheorie*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 270-285.

---

<sup>104</sup> En ese sentido, v. Neves, 1992.

<sup>105</sup> Cf. Ladeur, 1985, 1990, 1991, 1992.



- GÜNTHER, Klaus (1988). *Der Sinn für Angemessenheit: Anwendungsdiskurse in Moral und Recht*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HABERMAS, Jürgen (1982). *Theorie des Kommunikativen Handelns*, vol. 1, 2<sup>a</sup> ed., Frankfurt a. M.: Suhrkamp.
- HABERMAS, Jürgen (1987). «Wie ist Legitimität durch Legalität Möglich?», en: *Kritische Justiz* 20 (Baden-Baden: Nomos), pp. 1-16.
- HABERMAS, Jürgen (1988a). *Nachmetaphysisches Denken: Philosophische Aufsätze*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HABERMAS, Jürgen (1988b). *Der philosophische Diskurs der Moderne*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HAFERKAMP, Hans e SCHMID, Michael (org.) (1987). *Sinn, Kommunikation und soziale Differenzierung: Beiträge zu Luhmanns Theorie sozialer Systeme*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HART, H.L.A. (1983). «Self-referring Laws», en: *idem Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford: Clarendon Press, pp. 170-178 (primero en: *Festschrift till Karl Olivecrona*, Stocolmo, 1964, pp. 307-316).
- KASPRIZIK, Brigitta (1985). «Ist die Rechtspositivismusdebatte beendbar? Zur Rechtstheorie Niklas Luhmanns», en: *Rechtstheorie* 16 (Berlin: Duncker & Humblot), pp. 367-381.
- KELSEN, Hans (1946). *General Theory of Law and State*, trad. ingl. de Anders Wedberg, Cambridge-Massachusetts: Harvard University Press.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1983). «Abwägung'-ein neues Rechtsparadigma? Von der Einheit der Rechtsordnung zur Pluralität der Rechtsdiskurse», en: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 69 (Wiesbades: Steiner), pp. 463-483.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1984). «Abwägung»- ein neues Paradigma des Verwaltungsrechts: von der Einheit der Rechtsordnung zum Rechtspluralismus, Frankfurt am Main/New York: Campus.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1985). «Perspektiven einer post-modernen Rechtstheorie: Zur Auseinandersetzung mit N. Luhmanns Konzept der Einheit der Rechtssysteme'», en: *Rechtstheorie* 16 (Berlin: Duncker & Humblot), pp. 383-427.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1986). «'Prozedurale Rationalität-Steigerung der Legitimationsfähigkeit oder der Leistungsfähigkeit des Rechtssystems?», en: *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 7, pp. 265-274.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1987). «Ein Vorschlag zur dogmatischen Neukonstruktion des Grundrechts aus art. 8 GG als Recht auf Ordnungstörung'», en: *Kritische Justiz* 20 (Baden-Baden: Nomos), pp. 150-157.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1990). «Selbstorganisation sozialer Systeme und Prozeduralisierung des Rechts: Von der Schrankenziehung zur Steuerung von Beziehungsnetzen», en: Dieter Grimm (org.), *Wachsende Staatsaufgabe- sinkende Steuerungsfähigkeit des Rechts*, Baden-Baden: Nomos, pp. 187-216.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1991) «Gesetzinterpretation, 'Richterrecht?' und Konventionsbildung in Kognitivistischer Perspektive-Handeln unter Ungewissheitsbedingungen und richterliches Entscheiden», en: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 77 Stuttgart: Steiner, pp. 176-194.
- LADÉUR, Karl-Heinz (1992). *Postmoderne Rechtstheorie: Selbstreferenz- Selbstorganisation Prozeduralisierung*, Berlin: Duncker & Humblot.
- LUHMANN, Niklas (1981a). *Ausdifferenzierung des Rechts*, Frankfurt a. M.: Suhrkamp.



- LUHMANN, Niklas (1981b). «Machtkreislauf und Recht in Demokratien», en: Zeitschrift für Rechtssoziologie 2 (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 158-167.
- LUHMANN, Niklas (1981c). «Selbstreflexion des Rechtssystems: Rechtstheorie en gesellschaftstheoretischer Perspektive», en: ídem, 1981a, pp. 419-450 (primero in. Rechtstheorie 10 [1979], pp. 159-185).
- LUHMANN, Niklas (1981d). «Gerechtigkeit in den Rechtssystemen der modernen Gesellschaft», en: ídem, 1981a: 374-418 (primero en: Rechtstheorie 4 [1973], pp. 131-167).
- LUHMANN, Niklas (1982). Funktion der Religion, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- LUHMANN, Niklas (1983a). Legitimation durch Verfahren, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- LUHMANN, Niklas (1984a). «Reflexive Mechanismen», in: ídem, Soziologische Aufklärung 1: Aufsätze zur Theorie sozialer Systeme, 5ª ed., Opladen: Westdeutscher Verlag, pp. 92-112 (primero en: Soziale Welt 17 [1966], pp. 1-23).
- LUHMANN, Niklas (1984b). The Self-Reproduction of the Law and its Limits», en: Felipe Augusto de Miranda Rosa (org.), Direito e Mudança Social. Rio de Janeiro: OAB-RJ, pp. 107-128.
- LUHMANN, Niklas (1985). «Einige Probleme mit 'reflexivem Recht'», en: Zeitschrift für Rechtssoziologie 6 (Opladen: Westdeutscher Verlag), PP. 1- 18.
- LUHMANN, Niklas (1986a). «Ökologische Kommunikatio: Kann die moderne Gesellschaft sien auf ökologische Gefährdungen einstellen?», Opladen: Westdeutscher Verlag.
- LUHMANN, Niklas (1986b). «Die Codierung des Rechtssystems» en: Rechtstheorie 17 (Berlin: Duncker & Humblot), pp. 171-203.
- LUHMANN, Niklas (1987a). Soziale Systeme: Grundriss einer allgemeinen Theorie, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- LUHMANN, Niklas (1987b). Rechtssoziologie, 3ª ed., Opladen: Westdeutscher Verlag.
- LUHMANN, Niklas (1987c). «Autopoiesis als soziologischer Begriff», en: H. Haferkamp e M. Schmid (org.), 1987: 307-324.
- LUHMANN, Niklas (1988a). Macht, 2ª ed., Stuttgart: Enke.
- LUHMANN, Niklas (1988b). «Positivität als Selbstbestimmtheit des Rechts», en: Rechtstheorie 19 (Berlin: Duncker & Humblot), pp. 11-27.
- LUHMANN, Niklas (1990a). Die Wirtschaft der Gesellschaft, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- LUHMANN, Niklas (1990b). «Interesse und Interessenjurisprudenz im Spannungsfeld von Gesetzgebung und Rechtsprechung», en: Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte 12 (Viena: Manz), pp. 1-13.
- MATURANA, Humberto R. (1982). Erkennen: Die Organisation und Verkörperung von Wirklichkeit. Ausgewählte Arbeiten zur biologische Epistemologie, trad. alemana de Wolfgang K. Köck, Braunschweig/Wiesbaden: Vieweg.
- MATURANA, Humberto R. y Varela, Francisco J. (1980). Autopoiesis and Cognition: The realitation of the Living, Dordrecht: D. Reidel Publishing Company.
- MATURANA, Humberto R. y Varela, Francisco J. (1987). Der Baum der Erkenntnis, trad. alemana de Kurt Ludewig. 3ª ed., Berna/Muniqué/Viena: Schrez.
- NEVES, Marcelo (1992). Verfassung und Positivität des Rechts in der peripheren Moderne: eine theoretische Betrachtung und eine Interpretation des Falls Brasilien, Berlin: Duncker & Humblot.
- ROSS, Alf (1959). On law and Justice, Berkeley/Los Angeles: University of California Press.
- ROSS, Alf (1969). «On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law», en: Mind 78 (Oxford: Blacwell), pp. 1-24.

- SOUTO, Claudio (1978). *Teoria Sociológica do Direito e Prática Forense*, Porto Alegre: Fabris.
- SOUTO, Claudio (1984). *Allgemeinste wissenschaftliche Grundlagen des Sozialen*, Wiesbaden: Steiner.
- SOUTO, Claudio (1992). *Ciência e Ética no Direito: uma alternativa de modernidade*, Porto Alegre: Fabris.
- SOUTO, Claudio y SOUTO, Solange (1981). *Sociologia do Direito*, Rio de Janeiro/Sao Paulo: Livros Técnicos e Científicos Editora/Editora da Universidade de Sao Paulo.
- TEUBNER, Günther (1982). «Reflexives Recht: Entwicklungsmodelle des Rechts in vergleichender Perspektive», en: *Archiv für Rechtsund Sozialphilosophie* 68 (Wiesbaden: Steiner), pp. 13-59.
- TEUBNER, Günther (1987a). «Hyperzyklus in Recht und Organisation. Zum Verhältnis von Selbstbeobachtung, Selbstkonstitution und Autopoiese», en: H. Haferkamp y M. Schmid (org.), 1987: 89-128.
- TEUBNER, Günther (1987b). «Episodenverknüpfung. Zur Steigerung von Selbstreferenz im recht», en: Baecker et al. (org.), 1987: 423-446.
- TEUBNER, Günther (1988). «Gesellschaftsordnung durch Gesetzgebungslärm? Autopoietische Geschlossenheit als problem für die Rechtssetzung», en: D. Grimm y W. Maihofer (org.), *Gesetzgebungstheorie und Rechtspolitik (Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie 13)*, Opladen: Westdeutscher Verlag, pp. 45-64.
- TEUBNER, Günther (1989). *Recht als autopoietisches System*, Frankfurt am Main: Shrkamp.
- TEUBNER, Günther y WILLKE, Helmut (1984). «Kontext und Autonomie: Gesellschaftliche Selbststeuerung durch reflexives Recht», en: *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 6 (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 4-35.
- VARELA, Francisco (1983). «L'auto-organisation: de l'apparence au mécanisme», en: Paul Dumouchel y Jean-Pierre Dupuy, *L'auto-organisation: De la Physique au politique*, Paris: Seuil, pp. 147-162.